

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiocho de abril dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00581/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha doce de febrero de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXX presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**), ante el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00041/NEZA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito el costo total de la adquisición de las luminarias de led que, según informó el edil Juan Zepeda, serán colocadas en todo el municipio de Nezahualcóyotl y que reemplazarán a las actuales. Solicito, asimismo, la cantidad total de luminarias adquiridas y el nombre de la empresa adjudicada. Solicito copia de la factura o, si es el caso, de las facturas de la adquisición.”. (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día seis de marzo de dos mil quince, el Sujeto Obligado informó al

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

particular que el plazo para atender a su solicitud se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. Posteriormente, el día dieciocho de marzo de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"Nezahualcóyotl, Estado de México a 18 de marzo de 2015. C. Miguel Patiño Vela P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00041/NEZA/IP/2015, me permite hacer de su conocimiento la respuesta emitida por los servidores públicos, para tal efecto, siendo el C. Sergio Ruiz Martínez, Enlace de la Tesorería Municipal con la UTyAIPM, quien emite respuesta mediante Oficio: HA/SOP/138/2015, el Ing. Valentín Díaz Robles, Director de Obras Públicas, quien emite respuesta mediante Oficio: DOP/SOACS/0053/2015 y el Lic. Juan Manuel Pérez Ramírez, Director de Administración, quien emite respuesta mediante Oficio: DA/862/2015, mismos que anexo al presente. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente. Sin más por el momento reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL." (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta un archivo electrónico, el cual es del tenor siguiente:

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 18 de marzo de 2015.

[REDACTED] PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00041/NEZA/IP/2015, me permito hacer de su conocimiento la respuesta emitida por los servidores públicos, para tal efecto, siendo el C. Sergio Ruiz Martínez, Enlace de la Tesorería Municipal con la UTyAIPM, quien emite respuesta mediante Oficio: HA/SOP/138/2015, el Ing. Valentín Díaz Robles, Director de Obras Públicas, quien emite respuesta mediante Oficio: DOP/SOACS/0053/2015 y el Lic. Juan Manuel Pérez Ramírez, Director de Administración, quien emite respuesta mediante Oficio: DA/862/2015, mismos que anexo al presente.

No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

EN EL GOBIERNO DE NEZAHUALCÓYOTL, LA
TRANSPARENCIA
ESTÁ EN
NUESTRAS MANOS

Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



TESORERÍA

OFICIO: HA/SOP/138/2015
Nezahualcóyotl, México a 20 de Febrero del 2015

T.S.U. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
P R E S E N T E:

Conforme a lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en respuesta al oficio número NEZ/0219/UTAIPM/2015, de fecha 13 de febrero de 2015, relativo a la solicitud de información pública con número de folio 00041/NEZA/IP/2015, en la que el solicitante, literalmente pide: "Solicito el costo total de la adquisición de las luminarias de led que, según informó el edil Juan Zepeda, serán colocadas en todo el municipio de Nezahualcóyotl y que reemplazarán a las actuales. Solicito, asimismo, la cantidad total de luminarias adquiridas y el nombre de la empresa adjudicada. Solicito copia de la factura o, si es el caso, de las facturas de la adquisición.", la respuesta es la siguiente:

Respecto a la parte de la solicitud que textualmente dice; "Solicito el costo total de la adquisición de las luminarias de led que, según informó el edil Juan Zepeda, serán colocadas en todo el municipio de Nezahualcóyotl y que reemplazarán a las actuales." la respuesta es la siguiente: al día de hoy 20 de febrero de 2015 esta Tesorería Municipal, no genera, pose o administra documento alguno que de constancia de lo solicitado

Respecto a la parte de la solicitud que textualmente dice; "Solicito, asimismo, la cantidad total de luminarias adquiridas" la respuesta es la siguiente: al día de hoy 20 de febrero de 2015 esta Tesorería Municipal, no genera, pose o administra documento alguno que de constancia de lo solicitado

Respecto a la parte de la solicitud que textualmente dice; "Solicito, asimismo..., el nombre de la empresa adjudicada" la respuesta es la siguiente: al día de hoy 20 de febrero de 2015 esta Tesorería Municipal, no genera, pose o administra documento alguno que de constancia de lo solicitado

Respecto a la parte de la solicitud que textualmente dice; "Solicito copia de la factura o, si es el caso, de las facturas de la adquisición." la respuesta es la siguiente: al día de hoy 20 de febrero de 2015 esta Tesorería Municipal, no genera, pose o administra documento alguno que de constancia de lo solicitado

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

C. Sergio Ruiz Martínez

Enlace de Tesorería para la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública Municipal



C.C.P. LIC. YESERINA KARINA ARVIZU MENDOZA, Contralora Municipal. Para su conocimiento.
C.C.P. Archivo.
SBM-HNM.

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"
Av. Chimalhuacán s/n. entre Caballo Bayo y Faisán. Col. Juárez. C.P. 57000

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara



DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Nezahualcóyotl, Estado de México a 25 de febrero de 2015.
DOP/SOACS/0053/2015

**TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE**

En atención a su oficio con no. NEZ/0248/UTAIPM/2015, mediante el cual solicita la información relacionada con la solicitud de Información Pública con no. de folio 00041/NEZA/IP/2014, le comento que éstas obras y acciones se vienen realizando por las Direcciones de Obras Públicas y Servicios Públicos, respectivamente.

En relación a las Obras que realiza la Dirección de Obras Públicas, abajo se proporciona la información correspondiente al total de luminarias de led en proceso de instalación y término de suministro, en el municipio de Nezahualcóyotl y el nombre de las empresas contratistas que fueron adjudicadas, mismos que se realizan con recursos del ejercicio fiscal 2014. Se aclara que las facturas comprobadas del gasto realizado, corresponden al pago por concepto de trabajos terminados, de cada obra, motivo por el cual no corresponden solo al gasto de luminarias led por pieza y al ser trabajos aún en proceso, estas no pueden ser proporcionadas.

NOMBRE DE EMPRESA CONTRATADA	NO. DE CONTRATO	TOTAL DE LUMINARIAS
DARÍAN EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.	NEZA-OP/LPN-CALM/2014-FEFOME-005	210 PIEZAS MOD. 120 W LED SONNE
		220 PIEZAS MOD. 30 W LED SONNE
SOLUCIONES INTEGRALES DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SONA, S.A. DE C.V.	NEZA-OP/LPN-ACP/2014-CEC-001	263 PIEZAS DE 670 MM DE LONGITUD
CANTIDAD TOTAL DE LUMINARIAS DE LED		693 PIEZAS

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. VALENTÍN DÍAZ ROBLES
DIRECTOR



C.c.p. C. Alejandro Sánchez Flores. Subdirector de Obras por Administración, Conservación y Servicios. Enlace con la U.T.A.I.P.M.- Para su conocimiento.
Archivo
F-VDR/ASF/jor*

"2015 Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"
Av. Chimalhuacán s/n, entre Caballo Bayo y Faisán, Col. Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México Comisariado 5716-9070 ext.-1802.

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

"2015 año del bicentenario luctuoso de José María Morelos y Pavón."

Nezahualcóyotl, Estado de México a 18 de Marzo de 2015

OFICIO DA/862/2015

TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

P R E S E N T E.

Por medio del presente le envío un cordial saludo, al tiempo que le comunico, que respecto de la solicitud de Información Pública número 00041/NEZA/IP/2015 que a la letra dice:

Solicito el costo total de la adquisición de las luminarias de led que, según informó el edil Juan Zepeda, serán colocadas en todo el municipio de Nezahualcóyotl y que reemplazarán a las actuales. Solicito, asimismo, la cantidad total de luminarias adquiridas y el nombre de la empresa adjudicada. Solicito copia de la factura o, si es el caso, de las facturas de la adquisición.

En base a lo solicitado y con fundamento en el artículo 11, 41, 44, 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da la siguiente información:

- Se informa que esta administración no tiene la información solicitada toda vez que el proceso de licitación se llevó acabo en la Dirección de Obras, por lo que nos vemos imposibilitados para dar contestación a su solicitud.



cop Archivo/minutia
JMPR/leafdg

Av. Chimalhuacán s/n entre Caballo Bayo y Faisán, Col. Benito Juárez, C. P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Comunitador 5716 9070

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Respuesta del H Ayuntamiento de Nezahualcóyotl a la solicitud 00041/NEZA/IP/2014." (Sic)

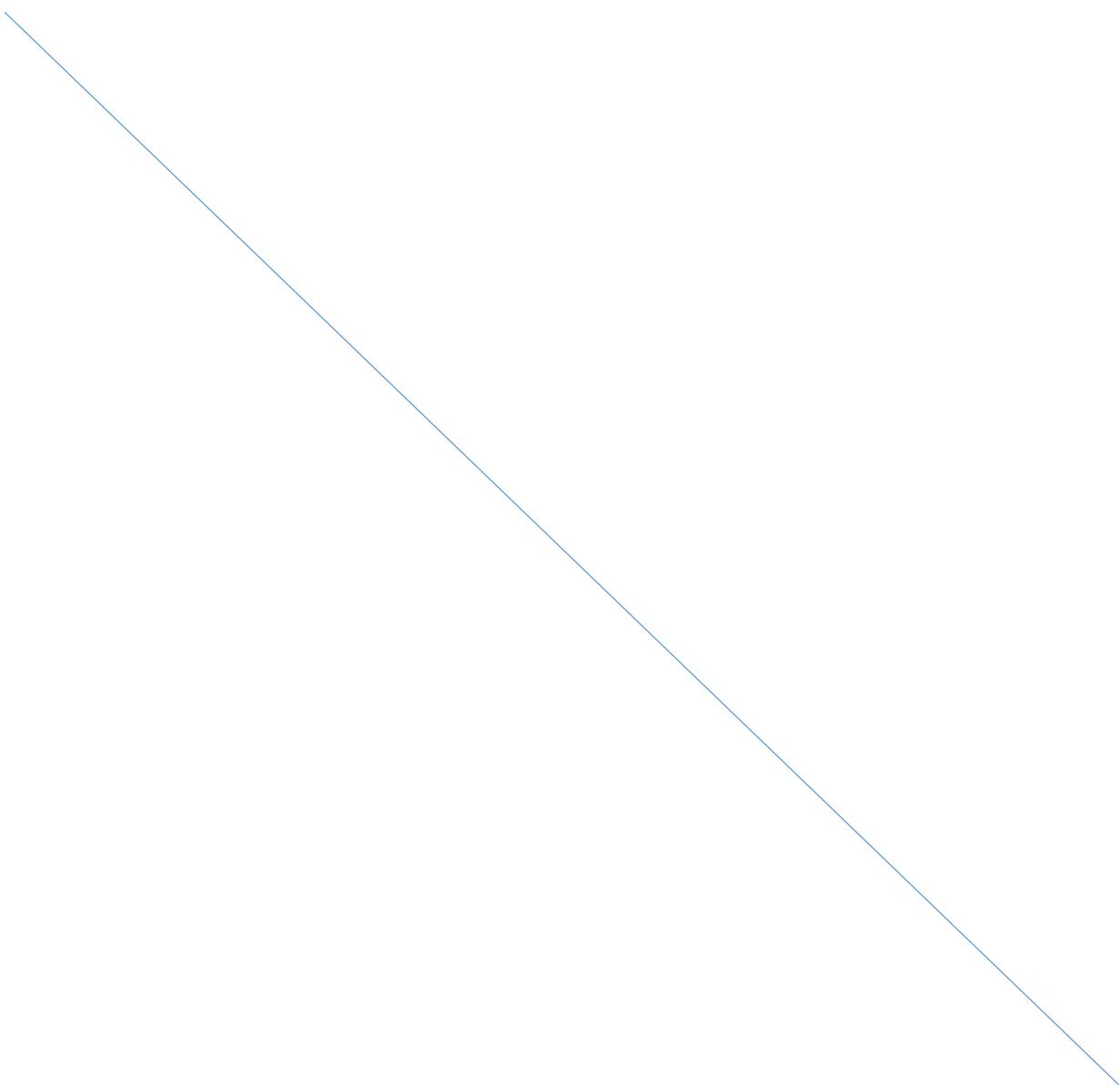
Razones o Motivos de Inconformidad

"La información proporcionada es vaga y confusa. No hay respuesta a la solicitud en virtud de que, me dice el Director de Obras Públicas, mediante el oficio DOP/SOACS/0053/2015 que "las facturas comprobadas (sic) del gasto realizado, corresponden al pago por concepto de trabajos terminados, de cada obra, motivo por el cual no corresponden solo al gasto de luminarias led por pieza y al ser trabajos aún en proceso, estas (sic) no pueden ser proporcionadas." (sic) No entiendo. Perdón pero no entiendo. O sea que, como las obras aún no concluyen, las empresas aún no les dan las facturas. Por lo menos eso se puede desprender de la redacción que da respuesta a mi petición de información. Sin embargo, el gasto se hizo con recursos del ejercicio fiscal 2014. ¿Acaso no es una exigencia que, al ser un gasto del ejercicio fiscal anterior, éste YA posea el soporte legal necesario, tal como las facturas correspondientes? Por otro lado, si la empresa facturó un trabajo adicional no veo que eso constituya un óbice para que, en las mismas, no sea desglosado un rubro tan importante como lo es la adquisición de luminarias que, bajo la publicidad en bardas del partido que gobierna actualmente el municipio, fueron colocadas 39,000 luminarias tipo led. ¿39,000 luminarias no merecen una facturación de importancia superlativa? El director de obras públicas me refiere que sólo se adquirieron 639. ¿Dónde están las demás? Razón por la cual, solicito que se me dé cumplimiento cabal a la información solicitada sin importar que la misma venga acompañada con adiciones, puesto que, de cualquier manera, es información pública, al ser información referente al gasto público. La información está, también, incompleta. Solicité que se me proporcionara el costo total de la adquisición de luminarias. Sería la primera vez que un ayuntamiento no posea un desglose de una adquisición sobre todo tratándose de un rubro tan importante. Aun cuando la adquisición haya sido acompañada con otras adquisiciones accesorias, no veo el motivo por el cual una empresa no haga un desglose tan importante en una factura. Me sería muy extraño que el ayuntamiento haya hecho

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

una convocatoria sin el desglose correspondiente a cada rubro. Eso sería algo que, seguramente llamaría la atención de cualquier contralor del mundo, hasta de los países más atrasados." (Sic)

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:



Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL**

Nezahualcóyotl, Estado de México a 08 de abril del 2015.

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E.**

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de la solicitud de información pública número de folio 00041/NEZA/IP/2015 a la que le recayó recurso de revisión número de expediente 00581/INFOEM/IP/RR/2015, en los siguientes términos:

A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención a los servidores públicos habilitados competentes en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dichos servidores públicos habilitados el Director de Administración, Director de Obras Públicas y la Tesorera Municipal, mismos que emitieron respuesta dentro de los márgenes temporales establecidos para la atención de la solicitudes de información pública, respuestas que fueron hechas del conocimiento del peticionario dentro del margen temporal establecido.

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por el Ing. Valentín Díaz Robles, Director de Obras Públicas, quien emite informe de justificación mediante OFICIO: DOP/SOACS/0084/2015, mismo que acompaña al presente de manera digital y que consta de una foja útil escrita por uno solo de sus lados.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

EN EL GOBIERNO DE NEZAHUALCÓYOTL LA
TRANSPARENCIA
ESTÁ EN
NUESTRAS MANOS



Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Nezahualcóyotl, Estado de México a 1 de abril de 2015.
DOP/SOACS/0084/2015

**TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE**

Con el fin de dar oportunidad a su oficio con no. **NEZ/0350/UTAIMP/2015** de fecha 30 de marzo de 2015 en el que presenta solicitud de información para informe justificado del recurso de revisión con número de expediente **00581/INFOEM/IP/RR/2015**, en referencia con la solicitud de información pública número **00041/NEZA/IP/2015**; por lo anterior le comento lo siguiente:

Se considera que la respuesta proporcionada mediante el oficio no. **DOP/SOACS/0053/2015** de fecha 25 de febrero de 2015 atiende la pregunta de solicitud de información pública en referencia citada, sin embargo y en atención a la solicitud de información para informe justificado del recurso de revisión se precisa que la colocación de **luminarias tipo led** son obras y acciones que este H. Ayuntamiento viene realizando a través de **185 Direcciones de Obras Públicas y de Servicios Públicos** respectivamente, por lo que la colocación de las 639 luminarias citadas en dicho oficio de respuesta, solo son las correspondientes a los trabajos ejecutados por esta Dirección a mi cargo, y los tipos de Obras realizadas en las que se colocan las luminarias tipo led son bajo Contratos de Obra Pública a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado bajo el régimen de la Normatividad que le aplique a su respectivo contrato.

Así mismo y con el fin de que le sea entendible al solicitante de la información proporcionada, le comento que los precios que se contratan para la realización de los trabajos son por concepto de unidad terminada sujetos a revisión y conciliación con el personal técnico designado así mismo en estos trabajos se incluyen: preliminares, excavaciones, acarreos, suministros de materiales y mano de obra, mermas y desperdicios y lo necesario según sea el concepto que se realice, para el debido término y funcionamiento, dichos precios son propuestos por las empresas concursantes y son adjudicados según corresponda la modalidad del concurso (Por Licitación Pública Nacional o Invitación Restringida, en estos casos), los que se evalúan en base a que presenten la mejor opción de contratación y qué garanticen al municipio el buen término de los trabajos; por la parte de las facturas le comento que se otorgan a las empresas contratadas los anticuchos correspondientes, mismos que son comprobados y amortizados al municipio mediante el ingreso de estimaciones por volúmenes de trabajos concluidos y debidamente conciliados, encontrándose aún en proceso y los tiempos de término de las obras están en función a lo estipulado en el contrato correspondiente y a los tiempos autorizados por el personal técnico especializado para su revisión y visto bueno, debidamente sustentados y justificados bajo la normatividad vigente aplicable, motivo de ello es que las facturas no son exclusivamente correspondientes al suministro de las luminarias tipo led que fue el motivo de la solicitud de información pública en referencia.

Se precisa que la Dirección de Obras Públicas proporcionó la información con que cuenta conforme a las obras bajo su cargo, en todo caso al ser información más compleja y multidisciplinaria, corresponde a demás áreas de la administración municipal proporciona la información correspondiente con el fin de poder informar completa y oportunamente a los requirentes.

Lo anterior para efectos de realizar lo conducente en el área a su cargo y brindar la atención oportuna, conforme a la reglamentación en materia de Transparencia, vigente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


NEZAHUALCÓYOTL
Municipio de Pueblos Mágicos
**DIRECCIÓN DE
OBRAS PÚBLICAS**

**ING. VALENTÍN DÍAZ ROBLES
DIRECTOR**

C.c.p. C. Alejandro Sánchez Flores. Subdirector de Obras por Administración, Conservación y Servicios. Enlace con la U.T.A.I.P.M.- Para su conocimiento.
Archivo
110CR/ASR/jen*



"2015 Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"
Av. Chimalhuacán s/n. entre Caballo Bayo y Faisán. Col. Benito Juárez, C.P. 57080
Nezahualcóyotl, Estado de México Comunitador 5716-9070 ext.-1802.

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00581/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día dieciocho de marzo de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día veintisiete de marzo siguiente, esto es, al séptimo día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días veintiuno y veintidós de marzo de dos mil quince, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular requirió que el Sujeto Obligado le informara lo siguiente: (i) el costo total de la adquisición de las luminarias tipo led (las cuales afirmó, según palabras del edil, serían colocadas en todo el Municipio y reemplazarían a las actuales); (ii) la cantidad total adquirida; (iii) la empresa adjudicada y (iv) la o las facturas de dicha adquisición.

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, el Sujeto Obligado, en lo que interesa, respondió al particular que las empresas adjudicadas para realizar los trabajos fueron *Darían Edificaciones, S.A. de C.V.* y *Soluciones Integrales de Diseño y Construcción Sona, S.A. de C.V.*; mediante los contratos números **NEZA-OP/LPN-CALM/2014-FEFOME-005** y **NEZA-OP/LPN-ACP/2014-CEC-001**; que el total de luminarias tipo led en proceso de instalación fue de 693 y, además, aclaró que las facturas comprobadas del gasto realizado, corresponden al pago por concepto de trabajos terminados de cada obra; por lo que, éstas no corresponden sólo al gasto de luminarias led por pieza y que por tratarse de trabajos en proceso no podía entregarlas.

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso el recurso de revisión materia de análisis, en el cual se duele respecto de la omisión del Sujeto Obligado en entregar las facturas de las luminarias, pues aduce que si el gasto fue erogado con recursos del ejercicio fiscal dos mil catorce, debería de contar con el soporte legal correspondiente, además, argumenta que la respuesta otorgada es incompleta ya que no le informan el costo total de la adquisición de luminarias.

Asimismo, manifiesta que bajo la publicidad en bardas, del partido que gobierna, se colocaron 39,000 luminarias tipo led; por lo que, cuestiona si el número de luminarias no amerita la facturación; de igual manera, cuestiona el número de luminarias aducidas en la respuesta del sujeto obligado.

Finalmente, refiere que sería la primera vez que un Ayuntamiento no cuenta con un desglose de una adquisición sobre un rubro tan importante; que no ve el motivo por el

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

cual la empresa no realiza el desglose en su factura, que le resultaría muy extraño que el Ayuntamiento hubiese hecho una convocatoria sin el desglose correspondiente a cada rubro y que dicha situación llamaría la atención de cualquier contralor del mundo, incluso de países más atrasados.

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, en el cual reitera su respuesta y, de igual manera, precisó que la colocación de luminarias tipo led son obras y acciones que el Ayuntamiento realiza a través de las Direcciones de Obras Públicas y de Servicios Públicos; por lo que, la colocación de las 639 (sic) luminarias en la respuesta sólo son las correspondientes a los trabajos ejecutados por la Dirección de Obras Públicas; de la misma manera, aduce que la Dirección de Obras Públicas proporcionó la información con la que cuenta y que la información peticionada es información más compleja y multidisciplinaria; por lo que, correspondía a las demás áreas del Ayuntamiento proporcionar la información correspondiente, a fin de informar completa y oportunamente al requirente y que los tipos de obra en las que se colocan las luminarias tipo led son bajo Contratos de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado.

Igualmente, comentó que los precios contratados para la realización de los trabajos fueron por unidad terminada, sujetos a revisión y conciliación con el personal técnico designado; que en dichos trabajos se contemplan: *preliminares, excavaciones, acarreos, suministros de materiales y mano de obra, mermas y desperdicios; así como todo lo necesario para el concepto que se realice*; que para el debido término y funcionamiento los precios son propuestos por las empresas concursantes y son adjudicados según corresponda la modalidad del concurso.

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

Del mismo modo, adujo que las facturas que otorgan las empresas contratadas son por los anticipos correspondientes, los cuales son comprobados y amortizados al municipio mediante el ingreso de estimaciones por volúmenes de trabajos concluidos y debidamente conciliados, aunado a que las facturas no corresponden únicamente al suministro de las luminarias tipo led, materia de la solicitud.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico y arribó a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son parcialmente fundados y suficientes para ordenar la entrega de la información al Ayuntamiento, hoy Sujeto Obligado; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, es toral señalar que tanto de la respuesta otorgada como de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado en el Informe de Justificación, se advierte que éste no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario presupone que cuenta con dicha información; máxime que, como se verá más adelante, tiene la obligación de generar la información peticionada; por lo que, el análisis en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar tal estudio al aseverarse su existencia, así, se infiere que al haber existido un pronunciamiento en sentido afirmativo por parte del Sujeto Obligado, éste cuenta con la información solicitada, situación que, se reitera, obvia la naturaleza pública de la misma, en términos de los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista el hecho de que, vía Informe de Justificación, el propio Sujeto Obligado asevera que los trabajos fueron realizados en conjunto con la Dirección de Servicios Públicos por tratarse de una obra compleja e interdisciplinaria; Dirección de la cual no existe pronunciamiento alguno dentro del expediente electrónico del SAIMEX; así, es claro que la información remitida como respuesta es incompleta, actualizándose la fracción II del artículo 71 de la Ley Sustantiva, en perjuicio del derecho de acceso a la información ejercitado por el hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, es claro que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl asevera la existencia de la información peticionada; por lo que este Instituto no está facultado para controvertir la veracidad del dicho del Sujeto Obligado ya que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que vía recurso de revisión se pronuncie al respecto; más aún, al considerar que existe un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, mismo que de indudablemente presupone que éste cuenta con la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ahora bien, como ya quedó apuntado en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado asevera la existencia de la obra materia de la solicitud, empero, aduce que únicamente proporcionó información de la Dirección de Obras Públicas, no así de la diversa Dirección de Servicios Públicos; situación que transgrede la completitud de la información peticionada y por ende vulnera el procedimiento de acceso a la información delimitado en la legislación sustantiva.

Bajo esa tesisura, se advirtió que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl está obligado a contar con un área responsable para la atención de las solicitudes de información que les sean requeridas, siendo ésta la Unidad de Información.

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado debe designar a un servidor público quien será el responsable de atender la Unidad de Información, quien fungirá, además, como enlace entre éste y los solicitantes de información. La Unidad será la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tendrá la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información solicitada no sea confidencial o reservada. Tal y como se aprecia en los artículos 32 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se citan a continuación:

"Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."

Dicho lo anterior, es importante resaltar que aun cuando el Sujeto Obligado remitió lo que a su dicho constitúa la respuesta a la solicitud de información; dicha respuesta carece de validez legal pues no se encuentra debidamente motivada, lo cual crea incertidumbre para esta Autoridad. Tal y como se abordará a continuación:

Lo anterior es así, en primer lugar, debido a que en la respuesta no se expresan las razones o motivos por los cuales la Dirección de Servicios Públicos no se pronuncia al respecto; ni existe prueba fehaciente de que efectivamente haya realizado la búsqueda de la misma; aun cuando dicha dirección se encuentra debidamente constituida dentro de la administración pública municipal, de conformidad con el artículo 42, fracción V, numeral 6 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl que a continuación se plasma:

Artículo 42.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes Dependencias de la Administración Pública:

(...)

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

V. Direcciones de:

(...)

6. De Servicios Públicos

Bajo ese contexto, la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido.)

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Consecuentemente una vez analizada la respuesta del Sujeto Obligado, se observa que ésta carece de una debida motivación, lo cual se traduce para este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública en una incertidumbre respecto de que efectivamente el Sujeto Obligado no cuente con la información solicitada, o bien, que

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

efectivamente haya realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en todas las áreas que lo integran.

Lo anterior es así, debido a que la Dirección de Obras, unilateralmente, se limita a manifestar que la información remitida en su respuesta es suficiente y que las facturas solicitadas no obran en sus archivos, sin que exista prueba de que se haya seguido el procedimiento de acceso a la información establecido en la ley.

Al respecto, como ya se apuntó en líneas precedentes, los artículos 32 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen que los Sujetos Obligados cuentan con un área responsable para la atención de las solicitudes de información denominada Unidad de Información, la cual cuenta con un responsable quien funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, además, es esta Unidad quien tramita internamente las solicitudes de información.

Asimismo, las Unidades de Información, a través de sus titulares, remiten las solicitudes de información a los Servidores Públicos Habilitados de las áreas que pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada y éstos están constreñidos a localizar y proporcionar la información solicitada que obre en sus archivos. Tal y como se aprecia en los artículos 39 y 40, fracciones I y II de la Ley Sustantiva, que a la letra dicen:

“De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información..."

(Énfasis añadido)

Así, en el procedimiento de acceso marcado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se establece que aún y cuando el Sujeto Obligado no tiene la obligación de procesar, resumir, efectuar cálculos o hacer investigaciones, está obligado a entregar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, procedimiento que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares. Tal y como se observa en los artículos 41 y 41 bis de la multicitada normatividad:

"Del Procedimiento de Acceso

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento; y

III. Auxilio y orientación a los particulares."

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

Por tanto, es la Unidad de Información la obligada a remitir las solicitudes a los Servidores Públicos Habilitados que, como ya se dijo, pudieran tener con la información solicitada, quienes deben localizar la información peticionada para posteriormente enviarla a la Unidad de Información y ésta entregarla como respuesta al particular solicitante.

Es así, como el procedimiento de acceso a la información presupone que las personas que en él intervienen cuentan con las facultades necesarias para ubicar los datos solicitados por los particulares y de ser procedente entregarlos a su destinatario final.

Lo anterior es así, debido a que el Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado se encontraba constreñido a solicitar a todas las áreas competentes la búsqueda y en su caso entrega de la información requerida por el particular, situación que en la especie no aconteció en atención a lo expresado en líneas precedentes.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado en su respuesta y reiteradas en su Informe de Justificación, relativas a que las facturas comprobadas del gasto realizado corresponden al pago por concepto de trabajos terminados de cada obra; por lo que, éstas no corresponden sólo al gasto de luminarias led por pieza y que por tratarse de trabajos en proceso no podía entregarlas y que dichas facturas otorgadas por las empresas contratadas son por los anticipos correspondientes, los cuales son comprobados y amortizados al municipio mediante el ingreso de estimaciones por volúmenes de trabajos concluidos y debidamente conciliados y que aún se encuentran en proceso, de conformidad con los contratos respectivos; debe señalarse

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, si existe fuente obligacional que lo constricta a contar con la comprobación correspondiente.

Lo anterior es así, ya que este Instituto advirtió que el Ayuntamiento tiene la Obligación de poseer la información solicitada de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible. Tal y como se observa de la transcripción del artículo 12, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad..."

(Énfasis añadido.)

En esa virtud, la información solicitada por el hoy recurrente tiene por mandato de ley, naturaleza Pública de Oficio, por lo que adquiere el nivel máximo de publicidad y en consecuencia el Sujeto Obligado debe entregarla al particular.

Ante tal situación, esta Autoridad, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente y, toda vez que, como ya se mencionó, la solicitud versa sobre Información Pública de Oficio que debe ser entregada, se avoca al estudio

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

específico de la solicitud a fin de determinar en qué documentos puede ser ubicada dicha información.

A este respecto, se advirtió que de conformidad con el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, se considera Obra Pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Además también quedan comprendidos dentro de la definición de Obra Pública: (i) el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble; (ii) los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; (iii) los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo; (iv) los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola; y (v) la instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

estos últimos. Sirve de sustento a lo anterior el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México que dice:

"Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;

II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;

IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola;

V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;

VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código."

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

Una vez precisado lo que se entiende por Obra Pública y sus servicios relacionados, es de señalarse que las dependencias, entidades o ayuntamientos, deben llevar el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre la obra pública o los servicios relacionados con la misma, de conformidad con el artículo 12.10 del Código Administrativo del Estado de México.

Por su parte, el diverso artículo 12.13 del ya citado Código Administrativo establece que las dependencias, entidades y ayuntamientos que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, verificarán previamente en sus archivos o en los de la Secretaría del Ramo, si existen esos estudios o proyectos; y en el supuesto de que existan estudios o proyectos que satisfagan los requerimientos de la dependencia, entidad o ayuntamiento, no procederá la contratación, con excepción de aquellos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Por otra parte, cabe mencionarse que la información de obra pública que generen los Municipios debe ser enterada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), mediante el envío de informes mensuales.

Así, el OSFEM quien emite los *Lineamientos para la Integración del Informe Mensual*, los cuales tienen como objetivo la de establecer las especificaciones, formatos y documentos que las entidades municipales deben integrar para presentar la información correspondiente a los informes mensuales.

Recurso de revisión:	00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

El contenido de los lineamientos se divide en: presentación, objetivo, marco legal de actuación, disposiciones generales, disposiciones específicas, el procedimiento para la fiscalización del informe mensual, el proceso de integración del informe mensual, y en este último se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

Disco 3.- Información de Obra.

Así, dentro de dicho documento se encuentran los *Lineamientos Administrativos y Aspectos Legales a Considerar en la Integración del Informe Mensual*, los cuales enuncian de manera general los aspectos que deben ser considerados durante el desarrollo de las diferentes actividades inherentes a la entidad municipal y las cuales se plasman en el Informe Mensual, considerando: lineamientos administrativos, medidas de control interno y aspectos legales de los comprobantes de las obras públicas, de control patrimonial y de las obligaciones de los servidores públicos municipales, todo ello con el propósito de evitar observaciones recurrentes.

Por otra parte, este Instituto observó que la adjudicación de una obra y los servicios relacionados con la misma obligan al Municipio a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha adjudicación. Tal y como se observa en el artículo 12.38 del ya referido Código Administrativo; que establece lo siguiente:

“Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído,

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realizo en preparar y elaborar su propuesta."

(Énfasis añadido.)

Tal y como quedó precisado en el párrafo que antecede, los Municipios están obligados por mandato de ley a celebrar el Contrato de Obra Pública respectivo; sin embargo, este Pleno, a fin de dar claridad al Sujeto Obligado en la búsqueda de la información solicitada, considera necesario señalar los tres tipos de contratos de Obra Pública y servicios relacionados con la misma, que se establecen en la legislación aplicable, los cuales consisten en: (i) Contrato sobre la base de precios unitarios; (ii) Contrato a precio alzado y (iii) Contratos Mixtos, de conformidad con el artículo 12.42 del multicitado Código.

"Artículo 12.42.- Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, podrán ser de tres tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

II. A precio alzado, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista será por obra completa, desglosado en actividades principales terminadas;

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado..."

Así las cosas, esta Autoridad señala que de conformidad con el artículo 104 del Reglamento al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México,

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

los contratos de Obra Pública deben contener requisitos mínimos, los cuales se aprecian a continuación:

"Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:

- I. La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;*
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato;*
- III. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia;*
- IV. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;*
- V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;*
- VI. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;*
- VII. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;*
- VIII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;*
- IX. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del incumplimiento al programa*

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. El contratante deberá establecer los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

X. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento que se establezca;

XI. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por el convocante, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

XII. Causales y procedimiento mediante los cuales el contratante podrá dar por rescindido el contrato en los términos de este Reglamento;

XIII. Los procedimientos mediante los cuales las partes resolverán, entre sí, las discrepancias futuras y previsibles sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo;

XIV. Señalamiento del domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones; y

XV. Manifestación de renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro en el caso de que no se encuentre en el Estado de México.

El contrato deberá firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Se deberá entregar al contratista una copia del contrato firmado.

Para los efectos del Libro y este Reglamento, el contrato, sus anexos y la bitácora son los instrumentos que establecen los derechos y obligaciones de las partes.

El contratante enviará a la Secretaría del Ramo y a la Contraloría un informe de los contratos formalizados por excepción a la licitación pública durante el mes inmediato anterior, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. De la misma manera, lo harán los ayuntamientos que en esas modalidades contraten obra pública o servicios con cargo total o parcial a los recursos estatales.

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

Ahora bien, no pasa desapercibido que si durante la vigencia del contrato hay la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, el contratante celebrará el convenio correspondiente con las nuevas condiciones y que las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte de los contratos, por tal motivo, de existir dichos convenios también deben ser entregados al solicitante. Lo anterior de conformidad con los artículos 187 y 192 del Reglamento al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México que establecen lo siguiente:

"Artículo 187.- Si, durante la vigencia del contrato, hay la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, el contratante celebrará el convenio correspondiente con las nuevas condiciones. El residente de obra deberá sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan.

Para efectos de este Reglamento, las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte del contrato y por lo tanto obligatorias para las partes.

El conjunto de programas de ejecución que se deriven de las modificaciones, integrará el programa de ejecución convenido en el contrato, con el cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

Artículo 192.- Los convenios deberán contener como mínimo:

I. Identificación del tipo de convenio y de cada una de las partes contratantes y nombre, cargo y acreditación de la personalidad de los representantes;

II. Objeto y descripción sucinta de las modificaciones;

III. Dictamen técnico y documentos que lo soporten;

IV. Programa de ejecución y presupuesto mensual por concepto de obra;

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

V. Acuerdo de las partes de que, con excepción a lo expresamente estipulado en el convenio, regirán las cláusulas del contrato original;

VI. Plazo de ejecución para el convenio, cuando implique incremento al originalmente contratado, el porcentaje que representa de éste; y el nuevo programa de ejecución convenido; y

VII. Cuando el convenio implique un incremento al monto, deberá contener, además:

a. La autorización presupuestal de la Secretaría de Finanzas;

b. El importe del convenio, con número y letra; el importe original contratado más el importe del convenio; y el porcentaje que representa esta suma respecto del monto original;

c. La obligación del contratista de ampliar la garantía de cumplimiento en los términos establecidos para el contrato original, y

d. El catálogo de conceptos valorizado, indicando las cantidades de obra y los precios unitarios.”.

Además de lo ya expuesto, debe señalarse que el particular hizo referencia a las facturas donde conste la adquisición de las luminarias tipo led, y que en palabras del propio Sujeto Obligado, vía Informe de Justificación, estas son pagadas a través de los anticipos y estimaciones debidamente conciliadas; manifestaciones que ante el juicio de este órgano revisor en nada beneficia al Sujeto Obligado, puesto que se trata de documentales que como se abordará en líneas posteriores, se contienen en lo que se conoce como expediente único de obra.

Así las cosas, el primero de octubre de dos mil ocho, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el *Acuerdo del que el Secretario de*

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

Agua y Obra Pública por el que se establecen los índices de expedientes únicos de obra pública e instructivos de llenado en las modalidades de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública.

Es así, como en dicho acuerdo se establece que, entre otros documentos, el expediente único de obra pública debe contener los números generadores, las estimaciones y facturas, incluyendo al estimación de finiquito; siendo estos documentos los que “*contengan los volúmenes de obra ejecutados por la empresa constructora, los que deberán generarse con la periodicidad establecida en el contrato y soportados con los datos documentados de la o las actividades realizadas y validadas por la residencia de construcción. Si se cuenta con supervisión externa, ésta deberá analizar y autorizar previamente el documento. Este apartado contendrá también las autorizaciones u documentos generados para el pago del anticipo correspondiente*”.

A su vez, en dicho acuerdo se establece que la Bitácora de Obra (Original) y minutas de trabajo es el “*documento en original, donde se asientan los hechos relevantes de la obra o servicio contratado, desde su inicio hasta su conclusión, los cuales serán generados o avalados por la residencia de obra. Si se cuenta con supervisión externa, ésta será la responsable de su uso y resguardo, sin menoscabo de la responsabilidad de la residencia de obra según sus atribuciones*”.

Finalmente, el acuerdo de referencia, igualmente, se hace mención al Acta de Recepción de los trabajos y garantía de vicios ocultos (incluyendo invitaciones internas y externas a dicho acto) el cual consiste en el “*documento mediante el cual la contratante da constancia de la terminación y recepción de los trabajos; así como, de la prestación de la garantía de vicios ocultos, que también se incluirá en este apartado. Si se cuenta con supervisión externa, ésta tendrá la*

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

responsabilidad de hacer constar por escrito la terminación de los trabajos, indicando que los mismos fueron realizados con apego a la normatividad vigente, es este apartado se incluirán además los escritos mediante los cuales se invita a las instancias competentes a participar en el acto de entrega recepción de los trabajos, así como el aviso de la contratista a la supervisión sobre la terminación de los mismos”.

Atento a lo anterior, resulta claro que el Sujeto Obligado cuenta con múltiples documentos donde pudiese ser ubicada la información peticionada por el requirente; por lo que, debe realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información; al ser claro que ésta fue generada en ejercicio de sus atribuciones y en consecuencia tiene naturaleza pública; así como, pública de oficio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3, 7 y 12, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Por otra parte, debe dejarse en claro al Sujeto Obligado que aun cuando existiese el caso de que la comprobación de la obra se realizase mediante el otorgamiento de una factura expresada en términos generales, es criterio de este Instituto que, privilegiando el principio de máxima publicidad, debe darse el acceso al documento base donde pueda constatarse la información solicitada permeando, de ser necesario, otros documentos mediante los cuales el particular pueda obtener la esencia de su solicitud.

Lo anterior es así, puesto que si bien los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar, resumir, efectuar cálculos o bien, a realizar investigaciones, de conformidad con

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

el artículo 41 de la Ley de Transparencia Estatal; esto no significa ni puede considerarse de ningún modo, que no esté obligado a remitir aquella documentación mediante la cual los particulares puedan (procesando, resumiendo, calculando o investigando) obtener la información solicitada.

Así las cosas, este Instituto advirtió que si bien es cierto puede darse el caso de que la facturación¹ emitida por las empresas adjudicadas no contemple los rubros por pieza de las luminarias led materia de la solicitud de origen; también lo es que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl tiene la obligación de contar con un documento mediante el cual pueden vislumbrarse el número total de luminarias con las que cuenta el Municipio; así como el valor de éstas; es así como, mediante la entrega de ambas documentales es claro que el particular si bien no cuenta con el dato de manera específica, si pudiese contar con elementos suficientes que le permitan allegarse de la información requerida.

Lo anterior es así, ya que es criterio sostenido por el Pleno de este Órgano revisor que en caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información procesada con el detalle referido por el particular, éste debe entregar el documento que obre en sus archivos y que contenga el mayor nivel de detalle cercano a aquél que fue requerido por el particular; esto debido a que el derecho de acceso a la información se encamina primordialmente a

¹ Igualmente, se deja en claro que la presente manifestación no constituye un juicio de valor inherente a la debida o indebida facturación de las empresas adjudicadas pues, desde este acto, se deja de manifiesto que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto y que las manifestaciones vertidas en la presente resolución se sustentan en el propio dicho del Sujeto Obligado; por tanto, el presente razonamiento descansa únicamente en la posibilidad de que las facturas se encuentren plasmadas en los términos afirmados por el Sujeto Obligado; no así, en un prejuzgamiento de la correcta o incorrecta elaboración de los comprobantes; máxime que la Autoridad Fiscal y Administrativa competente será la legalmente facultada para tales efectos.

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de la autoridad.

En esa virtud, si fuese el caso en que el Sujeto Obligado no contare con la información tal cual le es solicitada, este Instituto advierte que la solicitud en comento puede ser satisfecha con la entrega del documento denominado *Inventario General de Bienes Muebles* en relación con la comprobación general de la adquisición.

A ese respecto, el Código Civil del Estado de México determina que bienes constituyen bienes muebles tal y como se aprecia en su artículo 5.6, que a la letra establece:

"Artículo 5.6.- Son bienes muebles por su naturaleza, los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior."

Derivado de la definición antes mencionada, este Instituto se avoca al estudio, de manera general, de la información de bienes muebles que el Sujeto Obligado tiene asignados, para posteriormente precisar lo conducente a la información peticionada, a que se hace referencia en la solicitud de acceso a la información.

Una vez apuntado lo anterior, es importante señalar que el Sujeto Obligado, tiene la obligación de efectuar un *Inventario General de Bienes Muebles*, de conformidad con el numeral VI.2 de los *Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Administración Pública Municipal, Dependencias Administrativas, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos*, emitidos por el OSFEM Tal y como se observa a continuación:

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

“VI.2 INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES

El inventario general de bienes muebles, es el documento en el que están registrados los bienes muebles propiedad de las entidades municipales, conteniendo sus características de identificación, tales como: nombre, número de inventario, marca, modelo, serie, uso, número de factura, costo, fecha de adquisición, estado de conservación (consultar formato en el apartado de anexos).

Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, con un costo igual o mayor a 35 veces el Salario Mínimo General de la Zona Económica "C", deben registrarse contablemente como un aumento en el activo, y en la cedula de bienes muebles patrimoniales, aquellos con un costo inferior a 35 y hasta 17 veces el Salario Mínimo General de la Zona Económica "C", se registran solo en la cédula de bienes muebles patrimoniales de bajo costo como medida de control interno, y los bienes con un costo menor a este último se consideran bienes no inventariables y no requerirán de control alguno.

Derivado de lo anterior los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos, registrarán sus activos en el informe mensual que es presentado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del formato "Cedula de Bienes Patrimoniales", con sus respectivas actualizaciones, misma que deberá integrarse en el disco No. 2 del informe mensual.

A nivel municipal el responsable de elaborar el inventario general de bienes, es el secretario del Ayuntamiento con la intervención del síndico municipal y la participación del contralor, quienes previamente realizarán una revisión física de todos los bienes, al concluirlo deberán asentar sus firmas junto con la del presidente y tesorero municipal, la elaboración de este inventario se realizara dos veces al año, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre.

Para los Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de Carácter Municipal, el responsable de elaborar el inventario general de bienes muebles corresponde al Director General o su equivalente, conjuntamente con el Comisario y el Órgano de Control Interno, debiendo firmar simultáneamente el tesorero o sus homólogos según corresponda....".

Aunado a lo anterior, es dable señalar que la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios establece los parámetros generales a seguir en el control, registro, administración y destino. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes preceptos legales:

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

"Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus municipios.

Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde:

...

III. En los municipios a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos.

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos:

I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;

...

Artículo 11.- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:

*I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes **muebles e inmuebles** que detienen o tengan asignados;*

...

Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:

VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público...

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

Artículo 52.- Tratándose de muebles, éstos serán considerados en lo individual y en conjunto como integrantes del dominio público, por lo tanto bastará que los bienes se encuentren inventariados y asignados a la dependencia, organismo auxiliar estatal o municipal, para que se consideren como parte de este dominio.

Artículo 67.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipales.

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos podemos resaltar lo siguiente:

- Es una atribución de los Ayuntamientos, la elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los Municipios.
- **Los bienes muebles de propiedad municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público son bienes del dominio público.**
- Los Ayuntamientos determinan los procedimientos para integrar el inventario de los bienes de dominio público y privado.
- Lo bienes muebles deben ser considerados en lo individual y en conjunto como integrantes del dominio público, por lo tanto bastará con que se encuentren inventariados y asignados a la dependencia, organismo auxiliar estatal o municipal, para que se consideren como parte de este dominio.

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

En síntesis, con base a lo anterior podemos concluir que los Municipios están obligados a elaborar sus respectivos inventarios de bienes muebles, para con éstos elaborar el “*Padrón de Bienes del Dominio Público y Privado del Estado y de los Ayuntamientos*” a que hace referencia el artículo 5, fracción I de la Ley antes mencionada.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en materia de bienes muebles e inmuebles lo siguiente:

“Artículo 31.- *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

“Artículo 48.- *El Presidente Municipal tiene las siguientes atribuciones:*

...

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;

...

“Artículo 53.- *Los Síndicos tendrán las siguientes atribuciones:*

...

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

*especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación,
así como el uso y destino de los mismos...*

"Artículo 91.- Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:

...

XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión."

"Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;"

"Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;"

"Artículo 112.- El órgano de Contraloría Interna Municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

...

XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e immuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos";

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se advierte que deben aprobarse por el Cabildo los movimientos de los bienes muebles, supervisando a través de su Presidente Municipal la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación de dichos bienes.

De manera particular, se destaca que es atribución del Síndico Municipal la inscripción en el libro especial de todos los bienes muebles, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, **así como formular de manera conjunta con el Secretario del Ayuntamiento el inventario general de los muebles del Ayuntamiento**, debiendo participar en su elaboración y actualización el Contralor Interno Municipal.

Además, es de suma importancia señalar que los ya referidos *Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Administración Pública Municipal, Dependencias Administrativas, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos Municipales*, son de interés para la administración pública municipal en los procesos de los movimientos de bienes inventariables, ya que permiten generar un sistema de información actualizada del patrimonio municipal, y su fin primordial es uniformar, sistematizar y precisar los pasos a seguir para el registro y control de los actos

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

relativos al patrimonio municipal de los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos que se hayan constituido con cargo a la Hacienda Pública Municipal.

Dentro de los precitados Lineamientos se conceptualizan, entre otros, los siguientes conceptos: inventario e inventario patrimonial, resguardatario y resguardo, conforme a lo siguiente:

"Inventario: Lista en la que se registran y describen todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos, cuya finalidad es llevar a cabo un control de las existencias, cantidad, características, condiciones de uso y valor; se integra por las cédulas de los bienes muebles patrimoniales, cédula de bienes muebles patrimoniales de bajo costo y la cédula de bienes inmuebles.

Inventario patrimonial: Es la cuantificación de las existencias que se tienen en los activos, haciendo un comparativo con lo que se tiene en registros o libros, clasificando los bienes para facilitar su manejo, (cédula de bienes muebles patrimoniales y cedula de bienes inmuebles).

...

Resguardatario: Servidor público que tiene bajo su uso, custodia y responsabilidad los bienes propiedad del Ayuntamiento, Organismo Descentralizado o Fideicomiso Público de Carácter Municipal, cuyo compromiso ha quedado registrado en el resguardo del bien.

Resguardo: Documento que concentra las características de identificación de los bienes así como nombre y firma de los servidores públicos responsables de la asignación, uso y control de los mismos."

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado tiene la obligación de contar con información relativa al registro de bienes muebles propiedad del Ayuntamiento, información que debe ser actualizada dos veces al año, siendo la primer actualización a más tardar **el último día hábil del mes de junio, y la segunda a más tardar el último día hábil del mes de diciembre.** Tal y como se establece en el numeral VI. 2, antes referido.

En esas consideraciones, se concluye que el inventario previsto en los *Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Administración Pública Municipal, Dependencias Administrativas, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos Municipales*, que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es el instrumento en el que se lleva un control de todos aquellos bienes muebles que son propiedad del Ayuntamiento, el cual, constituye un documento que genera el Sujeto Obligado y que, en consecuencia, obra en sus archivos, y que además, debe de mantenerse actualizado dos veces al año.

Ahora bien, atendiendo a que los inventarios referidos deben mantenerse actualizados dos veces al año y tomando en consideración la temporalidad de la información solicitada es claro que el Sujeto Obligado debe contar con los Inventarios de bienes muebles actualizados en el año de dos mil catorce.

Atento a lo anterior, y para el solo efecto de que se le facilite al Sujeto Obligado la búsqueda de la información, esta Autoridad advierte que, como ya se mencionó en párrafos que anteceden, el Inventario es una lista en la que se registran y describen todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, y éste se integra por

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

las cédulas de los **bienes muebles patrimoniales, cédula de bienes muebles patrimoniales de bajo costo** y la cédula de bienes inmuebles.

Así la cédula de bienes muebles patrimoniales se integra con el registro de aquellos bienes muebles con un costo igual o mayor a 35 salarios mínimos generales de la zona económica "C" conforme a lo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente y, por su parte, la cédula de bienes patrimoniales de bajo costo se integra con los registros de bienes muebles con un costo igual o mayor a 17 salarios mínimos y menor a 35 salarios mínimos generales de la zona económica "C" conforme a lo establecido en el Manual, antes referido.

Derivado de lo anterior, es claro que la información solicitada puede ser ubicada en las cédulas de los bienes muebles patrimoniales y de bienes muebles patrimoniales de bajo costo, dependiendo del costo de cada equipo adquirido.

Sin que obste a lo anterior, atendiendo a los términos en que se requirió la información, debe señalarse que la información solicitada versa específicamente en luminarias tipo led del sistema de alumbrado público municipal, por lo que deben de localizarse aquellas cédulas que contengan dicha información.

A este respecto, es de señalarse que de conformidad con el instructivo de llenado de la cédula de bienes muebles patrimoniales y de la cédula de bienes muebles patrimoniales

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

de bajo costo, contenido en los Lineamientos ya referidos, se establece en el número 14 lo siguiente:

(14) NOMBRE DEL MUEBLE: EL NOMBRE DEL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.

Por lo que, el Sujeto Obligado cuenta con elementos suficientes para localizar de manera específica las cédulas inherentes a las solicitudes de acceso a la información.

En consecuencia, toda vez que la información solicitada: (i) es generada por el Sujeto Obligado, (ii) debe obrar en sus archivos; (iii) debe estar actualizada hasta el último día hábil del mes de diciembre de dos mil catorce, y que (iv) pueden identificarse las cédulas de aquellos muebles inherentes a la solicitud de acceso a la información; esta Autoridad determina que puede ser satisfecho el derecho de acceso a la información con la entrega del inventario de Bienes Muebles del Sujeto Obligado, sus respectivas cédulas actualizadas y la comprobación correspondiente, integrante del expediente único de obra. Lo anterior, de conformidad con los artículos 2, 4, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones relativas a que bajo la publicidad en bardas del partido que gobierna se colocaron 39,000 luminarias tipo led, por lo que, cuestiona si el número de luminarias no amerita la facturación; el cuestionamiento relativo el número de luminarias aducidas en la respuesta del sujeto obligado; la manifestación de que sería la primera vez que un Ayuntamiento no cuenta con un desglose de una adquisición sobre un rubro tan importante; que no ve el motivo por el

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

cual la empresa no realiza el desglose en su factura, que le resultaría muy extraño que el Ayuntamiento hubiese hecho una convocatoria sin el desglose correspondiente a cada rubro y que dicha situación llamaría la atención de cualquier contralor del mundo, incluso de países más atrasados; en este acto, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales califica como inatendibles dichas manifestaciones, pues constituyen expresiones subjetivas realizadas por el particular que se traducen en un Derecho a la Libre Expresión, derecho que conlleva que sea inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, no así un derecho de acceso a la información, o bien, de protección de datos personales.

CUARTO. Es importante mencionar, que los documentos solicitados deben ponerse a disposición del hoy recurrente en su "**versión pública**", **cuando así proceda**, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Enfasis añadido).

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

QUINTO. Por otra parte, no debe perderse de vista que el Sujeto Obligado en caso de no encontrar la información solicitada y previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, debe emitir su Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia respectivo; y en tal caso habrá cumplido con los requisitos formales que establecen los artículos 29 y 30 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.

Así las cosas y en atención a todo lo expuesto, el Sujeto Obligado, a través del Comité Técnico, debe realizar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, y demás áreas que integran al Sujeto Obligado; a fin de localizar la información solicitada; obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido y, en caso de no encontrarse éste, dichos informes deberán formar parte integrante del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia que en su caso emita su Comité de Información.

Robustece a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

CRITERIO 0003-11

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1^a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2^a) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. XXXXXXXXXXXX, por ende, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que lo integran y atienda la solicitud de información número **00041/NEZA/IP/2015**, mediante la **ENTREGA VÍA SAIMEX**, en términos de los Considerandos **TERCERO, CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de los documentos donde conste:

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

- el costo total de la adquisición de las luminarias tipo led; la cantidad total adquirida; las empresas adjudicadas y las facturas que correspondan; en versión pública, de ser procedente.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información, en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De no contar con la información referida, el Comité de Información del Sujeto Obligado deberá emitir el Dictamen de Declaratoria de Inexistencia correspondiente, debidamente fundado y motivado, previa acreditación de las gestiones realizadas para la localización de la multicitada información.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al C. XXXXXXXXXXXX la presente resolución, el Informe de Justificación; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada

Ausencia Justificada

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00581/INFOEM/IP/RR/2015.